

RESPUESTA

A ALONSO DE ROIAS PROCURADOR
GENERAL DE LA COMPANIA

avá papel que comienza.

VERDADES.

TODO lo vence la verdad, y todo el mundo la entiende; que el aue nombrado los Religiosos de la Compania, Iuezes Conseruadores contra Bullas, y Concilios: es porque constando que no tienen aprobacion en el Obispado de la Puebla quieren confesar sin ella, y lo que no pudieron derechamete cõleguir intentan agora indirectamente alcançar con los intrusos Conseruadores.

Es, porque el Ordinario de la Puebla hizo vn auto santo, y justo, en que mandò lo mismo que mandan los Concilios, Bullas Pontificias, declaraciones de los Señores Cardenales, y Constituciones de la Compania, a que contrauienen estos Religiosos como tantas vezes se repite, y nunca bastantemente se lleva. No porque excede de los terminos del derecho, pues este mãda como esta dicho que no confesse quien no tiene aprobacion, y cõtra por la Secretaria, que estos Religiosos no la tienen, y han confesado sin ella, y esto no lo han de juzgar los Conseruadores intrusos, ni otra persona alguna, sino el Iuez de las almas que confiesan, que es el Prouisor, y Ordinario, y el que ha de dar a Dios cuenta de las.

Es, porque pidió que exhibiessen las licencias, para confesar, y predicar, No por el modo injurioso, pues no ay injuria en la execucion del mismo derecho, sin que sea menester para prohibir, q̃ no confiesen, sino constar por la Secretaria, que no tienen licencia, que esto haze que sobrè la citacion, monicion, y lo demas; pues luego, q̃ se les notifico pudieron exhibir las licencias; porque el notificarse, fue monicion, y citacion sin que pueda llamarse despojo, sino restitucion de la pura, y valida administracion del Santo Sacramento de la Penitencia a los terminos del Concilio,

Es, porque guarda lo dispuesto por derecho, y Santo Concilio Tridentino, que sujeta a los Religiosos en este caso al Ordinario, No porq̃ el excelso de los Religiosos se aya de pedir al Prouincial, y entretanto ayan de continuar confesiones nulas los Religiosos.

A

Es;

Es; porque el libro de los diezmos contiene verdades justas,
Santas, y necesarias, y notorias en estos Reynos. No porque
sea injuria defenderse vna Cathedral de la Compania.

El Promisor, y su Prelado son Iuezes contra los Religiosos, y
Conseruadores intrusos; contra los Religiosos, porque los su-
geta en este caso el Concilio, y las Bullas, y los pueden desco-
mulgar, como lo dize las Bullas de Gregorio XV. y Urbano VIII.
Y contra los presuntos Conseruadores por que el declarar si
tienen jurisdiccion ò notoca a la Ordinaria, y calificar si tiene
lugar, o excede la delegada, y si y duda nõ brense Arbitros co-
mo manda el Concilio, y entretanto es nullo quanto obran.

Es Que los Conseruadores no lo son sino vsurpadores, y dissi-
padores atrocissimos de la jurisdiccion Ecclesiastica, Concilios,
y Bullas Apostolicas. y q obran sin jurisdiccion alguna, antes de
comulgados o incapaces della Consta. 1. porque estan descomul-
gados desde que comenzaron a actuar, antes que hiziesen notifi-
cacion alguna, ni asentasen la jurisdiccion. 2. Porque son
Frayles prohibidos de jurisdiccion en este caso. 3. porque no tiene
dignidad Ecclesiastica secular como lo manda las Bullas. 4. por
q no son electos en synodo. 5. porque se nombran contra quien
obra como Delegado de su Santidad que es el Ordinario en este
caso. 6. Porque manda la Santidad de Gregorio XV. que no se
haga caso de Conseruadores en el. 7. Porque proceden sin hauer
asentado la jurisdiccion por arbitros negandofela. 8. Por q obran
sin hauer presentado sus recaudos, y despachos ante el Ordina-
rio de la Puebla, que es donde la han de exercer. 9. Porque la Bu-
la que han presentado los mismos Religiosos de la Compania,
en virtud de que obran los presuntos Conseruadores, quiere que
sean, los Conseruadores Clerigos seculares: luego no lo pueden
ser Regulares, y assi lo dize su priuilegio. *Probo viros seculares
Clericali caractere insignitos.* Y la Glosa marginal con estas pala-
bras. *Conseruadores assumere possunt non conjugatos sed Clericos.* 10.
Porque tienen identidad de causa los intrusos Conseruadores,
y los Religiosos de la Compania, y assi es contra expessos dere-
chos que pueda ser Iuez vno en su misma causa. 11. Porque el Se-
ñor Arçobispo no les puede dar licencia, para que puedan exer-
cer jurisdiccion en ageno Obispado, sino en el suyo. 12. Porque
el Acessor no les puede dar jurisdiccion espiritual, y an excedido
de lo q aconsejo el Acessor, y decreto el S. Virrey, aun quando
pudiera tener, y les fuera permitido el conocimiento desta causa.
13. Por q no ay injurias manifestas sino chimericas, inducidas de
las q las componen. 14. Porque obran temerariamente contra el

Santo Concilio de Trento, y Bullas Apostolicas. 15. Porq̃ en este caso estan sujetos al Ordinario los Religiosos de la Compania; por el Concilio de Trento, y assi quando se sintieran agraviados podrian intentar viar de apelacion: pero no nombrar Conserbadores por que para lo que no ay exempcion tan poco se concede Conserbatoria. 16. porque obran contra todo derecho sin vista de autos que estan originales en la Puebla, de los Angeles, y no han pedido traslado ni testimonio, ni guardado forma alguna de derecho viando de repetidas violencias, y temeridades. 17. porque no puede ser recusada toda la Real Audiencia, y no ay otro que pueda conocer en materias de fuerza sino ella. 18. por que turban todas las jurisdicciones, y las confunden con medios, y recursos tan extraordinarios, y violentos para ver si por este camino pueden salir con su intento de confesar sin licencias, y no sujetarse al Concilio, y Bullas. 19. porq̃ con vn acto de Santa humildad, y obediencia q̃ huiera hecho los dichos Religiosos como lo deuen hazer exiuiendo las licencias, o pidiendo las sino las tienen, o mostrando los priuilegios, sujetandose al santo Concilio, y Bullas, y como lo hazen las demas Religiones, no huiera pleyto diferencia, ni escandalo.

DE CISION:

Tiene el Ordinario de la Puebla la jurisdiccion que siempre para fulminar Censuras, y las que promulga son ciertas, pues su jurisdiccion es cierta, y no solo no es Reo sino luez de los Conseruadores, y Religiosos de la Compania en esta caso; y la jurisdiccion de los intrusos Conseruadores no solo es dudosa, sino usurpada, y assi los que les ayudan, y concurren con ellos en la Puebla, en Mexico: o en otro lugar de qualquier estado, y calidad, y condicío que sean, estan excomulgados por la Bulla de la Cena en el caso 16. y 17. y pecan mortalmente;

IVYCIO DE MEIOR IVYCIO.

Ninguna persona deue, ni puede en conciencia obedecer en este caso a los mandatos destos Conseruadores, mas que si los hiciera vn mero lego, y lo q̃ es mas desc omulgado, porq̃ son ilegítimos luezes, Nullos, Violentos, Inhables, Incapaces, Ofensibos a la jurisdiccion Ecclesiastica, y a la S. Sede Apostolica, Expugnadores del santo Concilio de Trento, laço de las Almas, fomentadores de Zismas, y diuisiones, Ruyna del biẽ publico, y escandalo de estas prouincias.

CONCLVSION.

TO DO verdadero, y fiel christiano esta muy obligado como leal vasallo de su Magestad, á obedecer al Prouisor de la Puebla en esta materia, y estar á lo que el, y su Prelado determinaren como quien obra con la jurisdiccion constante, y no usurpada, qual es la de los Conseruadores, sino có la Delegada de su Santidad, q̄ en este caso manda que se obre con ella, y como á quien toca el publicar á los incurfos en las clausulas de la Bulla de la Cena: y como quié procede por los terminos q̄ quiere su Magestad, q̄ son los del santo Concilio Tridentino, y Mexicano, y como á quié defiende sus decretos, y como á quié resiste violentos Cónseruadores, que resisten las leyes, y Cédulas, y como á quien defiende las Almas de su cargo, y las defengaña porque no cometan sacrilegios grauísimos, y como á quien procura que sea valida, y legitima la administracion del santo Sacramento de la penitencia en que consiste su salvacion.

Y esto se responde á Alonso de Rojas Procurador General, q̄ di finio, y decidio esta causa suponiendo verdades, y afectando iuizio vltimo en ella.

Alonso Ruiz de la Lima.